

En algunos momentos, algunas sociedades han alcanzado un gran desarrollo de ciertas instituciones.

Así pues, puede decirse que en determinados momentos algunas sociedades han comprendido muy bien la democracia, el valor de la familia, la importancia de la educación, el amor, la moral y otros bienes.

Sin embargo, pareciera ser una regla el hecho de que luego de estos momentos, decaen las sociedades, decaen tales principios.

La razón ha de ser el hecho de que en las sociedades todos los días se acaban algunos y comienzan otros; por modo que, al suponerse haber llegado a buen estado de cosas, se olvida que algunos salen y otros entran, que se hace necesario recorrer nuevamente el camino con los que llegan y que no hay que atenerse a lo logrado con los que partieron, porque ya no están.

Quienes han luchado por principios importantes, por bienes fundamentales, han perdido luego, en el quehacer diario, las batallas ganadas en la lucha.

Por tal motivo, conviene repasar ciertos principios, recordar ciertas ideas, "inventariar" la herencia cultural.

El castigo para quienes no aprecian la experiencia de quienes los han precedido es repetir sus errores.

Pretendo repasar algunas cosas sabidas, otras que ya no parecen tan evidentes. El hecho es que en la vida social no vale llegar a un punto si no se lucha todos los días por avanzar o, al menos, por mantenerse en él.

Algunos planteamientos sobre el Estado, sobre sus fines, sobre sus razones y sobre las libertades públicas requieren repaso. Aprovecho la ocasión para ello.

\* \* \*

Un reconocido autor de estudios sobre la Teoría del Estado, Francisco Porrúa Pérez, al conceptuar al Estado,

\* Tutor en Derecho, Stvdivm Generale costarricense, del cual es también presidente. Estudió leyes en la Universidad de Costa Rica, autor de *La Libertad de Enseñanza y la Creación de la Universidad Autónoma de Centro América* (UACA, San José, 1986, pp. 506. ISBN 9977-63-022-4). Este trabajo es la disertación que pronunció para incorporarse como Maestro de Número al Stvdivm Generale costarricense (abril, 1988).

construye lo que él denomina "definición analítica previa del Estado" la cual concluye así:

"El Estado es una *sociedad humana* establecida en el *territorio* que le corresponde, estructurada y regida por un orden jurídico que es creado, definido y aplicado por un poder soberano, para *OBTENER EL BIEN PUBLICO TEMPORAL*, formando una institución con *personalidad moral y jurídica*".<sup>(1)</sup>

Mediante tal "definición previa", Porrúa Pérez introduce un elemento más al fenómeno jurídico "Estado". Frente a los tradicionales tres elementos: 1) Población; 2) Territorio; y 3) Gobierno, Orden, Orden Jurídico, Autoridad, Poder o Derecho, aparece un elemento distinto, teleológico, de modo que el Estado es para la obtención de un fin: el bien público temporal.

En el desarrollo de su obra, Porrúa Pérez denomina a la población y al territorio elementos previos; en tanto, al *fin del Estado* y al poder o autoridad, los señala como *elementos constitutivos del Estado*.<sup>(2)</sup>

Asimismo, de modo bastante especial, indica el mencionado autor que el "fin del Estado" es el "*bien público de los hombres que forman su población*"<sup>(3)</sup>; y a este "bien público" lo identifica con el *bien común* que persigue el Estado.<sup>(4)</sup>

Lo importante es, pues, el hecho de que al estudiar los elementos del Estado se hace aparecer al Bien Común como finalidad del mismo y, del mismo modo, se indica el valor del fin del Estado: elemento constitutivo del mismo.

Los diversos autores que se concentran en el Estado como su objeto de estudio mencionan, asimismo, la diferencia entre *formas de Estado* y *formas de gobierno*.

"Con la expresión forma de gobierno se suele indicar la recíproca posición en que se encuentran los diversos órganos constitucionales del Estado: tomando el vocablo gobierno no en el sentido lato ... sino en otro más estricto que significa el conjunto sólo de las principales instituciones estatales (...). Así, ya es posible deducir la

1.- Porrúa Pérez, Francisco, *Teoría del Estado*, Editorial Porrúa, México, 1978, p.22.

2.- Ibid. *passim*. (Cap. XVIII a XXII, pp. 269 a 313)

3.- Ibidem. p 275.

4.- Ibidem. p. 277.

diferencia intrínseca con la noción de forma de Estado: relativa, en cambio, a la posición recíproca en la cual vienen a encontrarse los tres mencionados *elementos constitutivos del Estado*".<sup>(5)</sup>

Así se expresa Biscaretti di Ruffia, quien concibe tres elementos del Estado (Territorio, Población y Gobierno).

Biscaretti, de igual modo, recoge las que la doctrina llama *formas típicas de Estado*: 1) Patrimonial; 2) De Policía; y 3) De Derecho.

En el "Estado Patrimonial", hay confusión de derecho público y privado, población y territorio son patrimonio del rey.

En el "Estado de Policía", típico de las monarquías renacentistas. "El poder soberano del príncipe se concibe ahora como una potestad pública, libre de cualquier reflejo patrimonial, pero actuándose una diferenciación en la forma de los actos estatales para asegurar la regularidad, el principio de la razón de Estado (es decir, de la exigencia política por encima de la legalidad) quita a la garantía de las formas la mayor parte de su valor. El pueblo está compuesto por súbditos y no por ciudadanos: los cuales, si bien tienen algunos derechos públicos subjetivos, son privados de los políticos, puesto que el rey es el único intérprete de las necesidades nacionales y posee todo poder en base a una investidura divina ("L'Etat c'est moi", de Luis XIV, "suprema lex regis voluntas", ...) (6).

Posteriormente, aparece el "Estado de Derecho" o Estado Moderno, cuyas características, aparte de ser precisamente "de Derecho", se fijan en un gobierno constitucional, principio de división de poderes, plena garantía jurisdiccional de los derechos públicos subjetivos<sup>(7)</sup>.

Más adelante<sup>(8)</sup> Biscaretti propone una nueva clasificación de "formas de Estado", atendiendo al estado de cosas del período de entreguerras, en la cual existiría el Estado de Democracia Clásica o Política, el Estado Autoritario y el Estado de democracia marxista. Creo que tal clasificación, aparte del interés jurídico de precisar los matices conformantes, no contribuye más que la primera clásica distinción. Ello por cuanto es evidente que en los Estados autoritarios y marxistas se revela claramente una característica ya señalada en los Estados patrimonial y

5.- Biscaretti di Ruffia, Paolo, Derecho Constitucional, Editorial Tecnos, Madrid, 1973, p. 223.

6.- Ibidem. p. 225.

7.- Ibidem. p. 226.

8.- Loc. Cit.

de policía: un elemento -el gobierno-en posición preeminente sobre los demás.

Con el propósito de repasar, desde otra perspectiva el camino que diferencia las formas de Estado y que lleva al Estado de Derecho, conviene recurrir nuevamente a Porrúa Pérez, quien expresa:

"... debemos hacer notar que esos derechos de los gobernantes para llevar a cabo su misión no existen para beneficio de ellos mismos, sino que son atribuciones que han de poner al servicio del fin del Estado, cuya realización les es encomendada; es decir, que el carácter funcional de la autoridad se determina por aquello hacia lo cual están encaminadas sus actividades. Es decir, que sus actuaciones deben encaminarse a la consecución del fin mismo del Estado, que es el bien público.... Pero todo poder público no puede ser concebido sino vinculado a la idea de servicio, sin la cual pierde toda significación; sin esa finalidad ya no es sino una manifestación de fuerza. Hubo épocas en que el poder era un verdadero derecho subjetivo de los titulares del mismo. Pero en el Estado Moderno, que se da en el mundo occidental a partir del Renacimiento, el poder de la autoridad no es absoluto, sino que está condicionado al fin que tiende a realizar.... El Estado tiene el derecho y el deber de ser poderoso; tiene el derecho y el deber de mandar, y, por su parte, los gobernados tienen el deber de obedecer. Pero este poder y este derecho de mandar no pueden ser usados por sus titulares sino para el bien público. Quedan así *imperium* y potestas condicionados y ordenados al fin de la cosa pública: *el bien común*".<sup>(9)</sup>

Igualmente, con el mismo propósito y desde otro punto de vista, Ignacio Gómez Robledo, en su obra El Origen del Poder Político según Francisco Suárez, puede ser traído a colación, en cuanto precisa que "El marco en que están limitados los derechos de los particulares, y donde se encuadra la organización del Estado, es el bien común. Esta es la verdadera "razón de Estado", que da cuenta de sus actos y no la que se invoca como tal para defender atropellos y violencias. El bien común es el supuesto básico de cuanto se legisla o ejecuta en el orden social".<sup>(10)</sup>

Quede claro, pues, lo anterior, en un Estado de Derecho, en un Estado en que el elemento preeminente es la sociedad o la población (no el gobierno, ni el territorio, no el poder ni quien lo ejerce), la razón de

9.-Porrúa Pérez, Francisco, Op. Cit. p. 301.

10.- Gómez Robledo, Ignacio, El Origen del Poder Político según Francisco Suárez, Universidad Autónoma de Centro América, Costa Rica, 1986, p. 80-81.

de Estado es precisamente el *Bien Común*.

El gran pensador Johannes Messner, en su monumental obra *La Cuestión Social*, trata con propiedad el tema del "Bien Común":

"... es el auxilio que es prestado a los miembros y a las sociedades menores integrantes de la sociedad en la realización de sus tareas vitales esenciales como consecuencia de su respectiva cooperación en las actividades sociales. Dicho auxilio, el bien común, es la finalidad de la sociedad, prescrita a ésta en la naturaleza del hombre, ya que sólo puede ser plenamente hombre en la sociedad en virtud de aquel auxilio, del cual todos necesitan para poder desplegar sus dotes naturales y fuerzas y corresponder a sus tareas vitales, aquella ayuda que sólo nace de la cooperación de todos, por cuanto que en la misma se completan las fuerzas de los individuos y llegan a una acción común más intensa en interés de todos". (11).

Messner agrega notas importantísimas en la concepción del Bien Común, algunas de ellas son las siguientes:

a)"... en el bien común se hace patente de manera más inmediata que en la sociedad *el hecho de que lo social sea una entidad supraindividual, aun cuando no posea un ser independiente del de los individuos*". (12) Con lo cual se subraya algo básico: independientemente de los individuos, de las personas, de los hombres, no existe lo social.

b) Considerando los medios para la realización del bien común, el hecho de que "... el bien común es el conjunto de los supuestos sociales que hacen posible a los miembros de la sociedad la realización de sus cometidos culturales y vitales en *libre actuación*." (13) Y más adelante, por consiguiente, agrega que "Del bien común no deben, pues, ser suprimidas la actuación y la responsabilidad individuales, sino que deben ser creados los supuestos necesarios para la plena efectividad de dichas actuación y responsabilidad en relación con los fines culturales y vitales planteados al individuo". (14)

c) Que el bien común, además de ser un estado de la sociedad, también es un *estado en evolución constante*: el bien común es un concepto dinámico. (15)

11.- Messner, Johannes, *La Cuestión Social*, Editorial Rialp, Madrid, 1976, p. 355.

12.-Loc. Cit.

13.-Loc. Cit.

14.- Ibidem. p. 356,

15.- Ibidem. pp. 356-357.

ch) "El bien común es el bien común del todo social en el conjunto de sus miembros. Esto nos muestra que el bien común no existe por sí mismo y no es fin de sí mismo, sino que tiene en los miembros de la sociedad su ser y su fin, y, por consiguiente, no puede ser concebido desligado de la totalidad de los miembros de la sociedad. ... En su extensión, sin embargo, el bien común no es sólo el bien del todo social como conjunto de sus miembros, sino también el bien de sus sociedades miembros". (16)

Mas, según lo expone el mismo Messner, siendo el bien común el auxilio que se obtiene como resultado de la cooperación social, en orden a la realización de los fines vitales esenciales:

"La realización de dichos fines es asunto de su responsabilidad personal -de los hombres-, cuya esencia moral hace al hombre persona con derecho a exigir el reconocimiento de unas esferas y derechos inviolables e irrenunciables. Por consiguiente, el bien común no puede ser una realidad si dicha responsabilidad personal no es respetada; antes bien, es un rasgo esencial del bien común hacer posible a todos los miembros de la sociedad la realización responsable de sus cometidos vitales. El detrimento o la eliminación de dicha responsabilidad significaría el detrimento o la ausencia del bien común en igual medida". (17)

Con tales palabras, Johannes Messner introduce en su obra la temática del principio de acción subsidiaria del Estado. Según este principio, toda acción del Estado es subsidiaria por esencia y por definición y ello se puede resumir así:

Siendo el hombre creado a imagen y semejanza de Dios, es poseedor de dignidad, libertad y responsabilidad. Por tanto, él ha de hacerse su vida, él ha de buscar su propia felicidad y su propio bienestar. Por manera que el Estado, en su acción ha de ser subsidiario. De tal modo, frente a las necesidades sociales de actuación suya, deberá sujetarse, según corresponda, a la autonomía de los particulares, a una acción subsidiaria stricto sensu y, en último caso, a una supletoriedad.

Consecuentemente, en su actuación el Estado ha de atenerse a las siguientes reglas: si los particulares realizan una obra con suficiencia y eficacia, les corresponde *autonomía*; en caso de insuficiencia, habrá de corresponder subsidio o complementariedad; y, finalmente, si es necesaria la actividad y los particulares no pueden desarrollarla ni con el complemento o subsidio

16.- Ibidem. p. 358.

17.-Ibidem. p. 362.

del Estado, habrá de darse la supletoriedad.

Tales son las normas básicas que conforman el principio de acción subsidiaria del Estado. Tal principio, contrario a las maledicencias de la ignorancia, no comporta una oposición al bien común, sino que ambos principios son "uno solo en el fondo" <sup>(18)</sup>, en palabras de Messner, y expresan la única función esencial de la sociedad.

Ello es así por el principio de la libertad, que consiste, de acuerdo con Messner: "... para el hombre, en el plano personal y en el social, en la capacidad de autodeterminarse con respecto a las tareas vitales esenciales que su naturaleza racional plantea a su responsabilidad moral". <sup>(19)</sup>

Messner cita a Wilhelm Schwer en el principio más general del orden social: "Tanta sociedad como sea posible, tanto Estado como sea necesario", para concluir que el objetivo que se persigue siempre "es la realización más perfecta del orden de la libertad", de modo que "Constituye hoy un error muy difundido el de que todo lo que limita la libertad en la vida económica, y especialmente aquello que cercena el derecho de propiedad, es en sí y con absoluta evidencia 'social'; en realidad, sucede justamente al contrario..." <sup>(20)</sup>

De acuerdo con Messner, por tanto, "El principio de la libertad, con su fundamento en el despliegue responsable y autónomo de la personalidad, pero no en menor grado también ...-según se apreció-... el principio del bien común y de la subsidiariedad, exigen la máxima medida posible de libertad ordenada". <sup>(21)</sup>

En líneas muy generales, realmente vale proponer lo siguiente: El fin del Estado es un elemento constitutivo del mismo, tal fin es precisamente el bien común, el cual constituye la razón de ser del Estado, más en un Estado de Derecho, en un Estado que comprenda, así las cosas, su razón de ser exige, de modo mayúsculo e indispensable, la libertad de los miembros de la sociedad.

Por modo que el Estado no sólo no puede negar la libertad, sino que debe asegurarla, debe garantizarla.

El régimen jurídico constitucional costarricense pareciera haber sido emitido con clara conciencia de los principios indicados.

Está compuesto por varios principios jurídicos que

18.- Ibidem. p. 363

19.- Ibidem. p. 349.

20.- Ibidem. p. 353.

21 - Loc, Cit.

conforman un Estado de Derecho que parte de un concepto de persona con dignidad y derechos, con responsabilidad y libertad.

Asimismo, tal Estado de Derecho presenta una serie de garantías que permiten concluir que realmente hay un escudo, constituido por un conjunto de derechos públicos subjetivos que, partiendo de un concepto de persona, se ocupa de evitar que la dignidad, la libertad y la actividad de la persona sean lesionadas.

La Constitución emitida en 1949 se redactó sobre la base de la Constitución de 1871. Tal Constitución era una típica Constitución "liberal". No obstante, en 1943, mediante la Ley de Reforma Constitucional #24 de 2 de julio, se promulgaron las Garantías Sociales.

La Asamblea Constituyente, en 1949, respetó el especial Estado de Derecho costarricense, suma de garantías individuales y de garantías sociales. Cuando en la sesión 178a de la Asamblea Constituyente, celebrada el 31 de octubre de 1949 se votó nominalmente la Constitución, el diputado Trejos Quirós, al razonar su voto expresó lo que bien puede ser el espíritu de nuestra Constitución Política: "... Me es grato consignar aquí que los derechos personales de los costarricenses han sido cuidadosamente respetados y que la organización del Estado, como queda instituida, no pondrá obstáculos a una política que ampare al individuo en la libre administración de sus negocios particulares y que lo aparte del estéril terreno de la burocracia. Todo para la prosperidad de nuestra patria." <sup>(22)</sup>

Por modo que resulta especialmente protectora de la libertad, dignidad, responsabilidad y derechos de la persona una Constitución cuya primera parte fue construida sobre una base libertaria devenida del liberalismo clásico: George Burdeau, al comentar la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789) indicó que en torno a dichos derechos hay una idea básica: "De todas formas -expresó-, se puede destacar el papel capital que juega la idea de que el hombre es titular de derechos inherentes a su persona y, por tanto, anteriores y superiores al Estado". <sup>(23)</sup>

Una segunda parte de la Constitución se construyó sobre la base del pensamiento desarrollado a partir de la Doctrina Social de la Iglesia. Tal parte compromete al Estado con el Bien Común; lo convierte en su razón de

22.- Asamblea Nacional Constituyente de 1949, III Tomo, Imprenta Nacional, 1951, pp. 598-599.

ser.

Finalmente, ambas partes fueron fundidas nuevamente, en una construcción constitucional realizada por un conjunto de diputados constituyentes que, como primer paso, rechazó la pretensión de la Junta de Gobierno de imponer un proyecto de discusión y escogió, como base de la actual Constitución, la de 1871.

Por modo que nuestra Constitución propone al Estado como un verdadero Estado de Derecho, con límite de las potestades públicas, indicando que el camino de la autoridad es el camino jurídico (artículos 9, 10, 11 y 49).

Asimismo, parte de una definición ontológica de la libertad (artículo 28, párrafo segundo: "Las acciones privadas que no dañen la moral o el orden públicos, o que no perjudiquen a tercero, están fuera de la acción de la ley").

Y compromete al Estado con el Bien Común (artículo 50), con la familia, fundamento de la sociedad (artículo 51) y con el trabajo (artículo 56).

De igual manera, la Constitución Política, de modo particular y destacado garantiza la libertad de enseñanza (artículo 79) "con la sola circunstancia, que no condición, de estar autorizada, también constitucionalmente, la inspección estatal con relación a todo centro docente privado".<sup>(24)</sup> Así fue manifestado por el Procurador General de la República, licenciado Otto Rojas Vargas, según dictamen #25-0-10 del 30 de setiembre de 1961.

Por modo que es evidente y claro que *la Libertad de Enseñanza* en un Estado de Derecho que, además, la consagra de modo inequívoco, en un Estado comprometido con el Bien Común (el cual es precisamente su "razón de Estado"), comprometido con la libertad, por ende, especialmente comprometido con la familia, en un Estado que ha limitado sus potestades legislativas de manera que no puede invadir esferas que no afecten la moral ni el orden públicos ni causen perjuicio a terceros, ha de tener pues, un lugar preeminente, de verdadera prelación y ser entendida precisamente como un valiosísimo instrumento para el desarrollo de la personalidad, para el fomento de la libertad, para subrayar la responsabilidad, para que se ejercite el principio de subsidiariedad del Estado.

Y no se crea que la Libertad de Enseñanza es algo menor:

24.- Dictamen en fotocopias.  
contenido.

Se la concibe como poder de autodeterminación, como libertad pública, como libertad individual, un poder de decisión, un eventual socorro de las libertades políticas y como derecho de aprender y de enseñar. Asimismo, se dice que es la libertad de creencias y la libertad de comunicarse libremente (conocimientos, pensamientos y creencias). También se la entiende como punto de convergencia de las libertades de creencias, de pensamiento, de expresión y de difundir cultura. Se la llamó 'Libertad de Libertades'. Se ha demostrado que comprende el derecho de fundar, dirigir y gestionar centros docentes y de determinar su ideario. Se ha explicado que es un apoyo de la fuerza moral de la familia. A la Libertad de Enseñanza se la reputa como indispensable en la limitación del poder estatal y en la protección contra el poder y la arbitrariedad. La Libertad de Enseñanza es la oportunidad para hacer al hombre capaz de razón y moralidad. Se la considera consecuencia natural y condición práctica de las libertades de conciencia y pensamiento. Se la entiende como una potencia múltiple".<sup>(25)</sup>

Hace más de diez años, en Costa Rica, un grupo de maestros quiso fundar una Universidad. Muchos eran sus propósitos. Se fundaban en una tradición de más de 700 años mediante la cual sociedades menores, partes de la sociedad civil, organizaban Universidades. Se dice que la autonomía universitaria, la libertad de cátedra, los privilegios de las corporaciones de maestros y hasta una jurisdicción especial son instituciones que tienen más de 8 siglos de acompañar la vida universitaria.

La *Universidad* es una institución que, como tal, es anterior al Estado Moderno. Es una institución sobreviviente que requiere independencia.

La *Universidad* es una corporación dedicada al estudio y al pensamiento. En notas de Hutchins, es una comunidad que piensa, un centro de pensamiento independiente. Una síntesis de tal institución es sumar a lo anterior las tradicionales notas corporativas, los privilegios correlativos, las notas históricas, los grados y su validez jurídica y su misión.

Así nació la Universidad Autónoma de Centro América.

Supuestamente, su nacimiento estaba amparado por una gran conjunción de libertades, por un Estado de

Derecho, por un Estado que tiene como razón de ser al Bien Común.

Sin embargo, en la realidad, el Estado costarricense, frente a la Universidad Autónoma de Centro América, ha olvidado su razón de ser. Ha ignorado un elemento constitutivo de sí mismo.

Ha legislado contra la Universidad, ha reglamentado contra la Universidad, ha amenazado a la Universidad y a sus autoridades, ha olvidado el mandato constitucional de estimular la educación privada y ha encerrado la actividad libre del pensamiento en moldes napoleónicos, tiránicos y opuestos a la Libertad, al Bien Común, al Principio de Acción Subsidiaria del Estado. Se puede decir que el Estado costarricense se ha negado a sí mismo.

¿Qué ha de hacerse frente a tal negación de la razón del Estado?

a) Continuar en la lucha por la libertad, por la específica Libertad de Enseñanza, por el Bien Común y por encarrilar nuevamente al Estado por el camino del Derecho.

b) Plantear tal lucha en los tribunales de la República y llevarla hasta las más altas autoridades judiciales.

c) Difundir y practicar los principios sobre los cuales ha de entenderse fundado el Estado: El Bien Común como su razón de ser, la Libertad, el Derecho. Hacer conciencia sobre tales principios es hacer Universidad. La Universidad de Bolonia nació prácticamente por amor al Derecho; tal tradición ha de conservarse.

La lucha por la libertad bien puede ser el motivo de vida de muchas personas; lo ha sido en el pasado en múltiples ocasiones y hay mucha razón para que ahora valga más.

Se dice que antes de ser elegido Papa, el Cardenal Karol Wojtyla, allá en Cracovia, bajo un gobierno autoritario marxista y ateo, hablaba de las tres batallas contra el gobierno comunista: los medios de comunicación social, las escuelas y la construcción de iglesias. La primera, por motivos obvios la han perdido, no tienen acceso a los medios de comunicación colectiva. La segunda, la construcción de iglesias, la han ganado.

Respecto de la tercera batalla, la enseñanza religiosa, se habla de empate. El gobierno estatizó la enseñanza, clausuró colegios religiosos, suprimió el catecismo. Mas los católicos luchan por lo suyo. El Cardenal Wojtyla expresaba "Tenemos derecho a que la escuela no pretenda hacer ateos nuestros hijos: tenemos

un derecho que nadie puede arrebatarnos no está permitido despreciar los derechos del hombre.... y que se nos reconozca el derecho de enseñar religión en las escuelas".<sup>(26)</sup>

En Costa Rica no estamos bajo un gobierno marxista, el régimen no es autoritario, la Constitución proyecta más bien un régimen de Derecho, de Libertades y de Bien Común. Si allende la cortina de hierro se enfrentan al Estado con tal energía y optimismo ¿por qué no defendemos igualmente la Libertad de Enseñanza, que tan importante es, dado que constituye parte del tejido de las libertades?

26.- Javierre, José María, De Juan Pablo I a Juan Pablo II, EDICEP, Valencia, 1979, p. 414 y passim. :